



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 68001-4003-020-2021-00089-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión la acción de tutela instaurada por la señora **MONICA HERRERA RODRIGUEZ** a través de apoderada judicial contra la **E.S.E. CLINICA DE GIRON** por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 20 de noviembre de 2020, envió al correo electrónico de la accionada juridica@clinicagiron.com, una petición donde solicitaba la expedición de una certificación de tiempos de servicios laborados a la entidad, con la indicación del tipo de vinculación laboral, su objeto – AUXILIAR DE ENFERMERÍA, el término de duración y pago realizado con ocasión de los mismos, tiempos de servicios que afirma, datan desde el año 2002. A su vez, relata que para obtener dicha certificación, se hacía necesario el pago de estampillas, por tanto, el 03 de diciembre de 2020 radicó de manera física nuevamente la solicitud con las citadas estampillas, sin que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, haya obtenido respuesta por parte de la **E.S.E. CLINICA DE GIRON**.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la **E.S.E. CLINICA DE GIRON**, que proceda a dar respuesta efectiva y congruente a la petición realizada.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021 (Fl. 9-10 digital), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

La **E.S.E. CLINICA DE GIRON**, manifiesta en su contestación que las demoras presentadas respecto a la contestación obedecieron al cambio del personal de la



oficina encargada; sin embargo, informaron que se procedió a dar contestación de conformidad a lo solicitado, enviando los anexos que soportan lo dicho. Por lo anterior, solicita respetuosamente al despacho, declarar la existencia de un HECHO SUPERADO, atendiendo que la respuesta fue enviada el pasado viernes 12 de febrero de 2021, reiterando que las demoras obedecieron a fuerza mayor (Fol. 15-26).

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura dentro de la presente acción de tutela el hecho superado, teniendo en cuenta que la accionada **E.S.E. CLINICA DE GIRON**, dio respuesta a la petición que hiciera la señora **MONICA HERRERA RODRIGUEZ** durante el trámite de la presente acción constitucional?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones*



respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir,

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...). (Subrayado fuera de texto)

3. EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla reiterada en posteriores providencias):

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho



superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

4. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de **E.S.E. CLINICA DE GIRON**, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se había entregado la información solicitada en la petición de fecha de radicación 20 de noviembre de 2020.

Sin embargo, la accionada **E.S.E. CLINICA DE GIRON**, manifestó en la contestación de la presente acción constitucional, que ya se emitió respuesta a la petición antes mencionada, y la misma le fue comunicada a la tutelante al correo electrónico organizacionjuridicos1103@gmail.com el día 12 de febrero de 2021, tal y como se solicitó en dicha petición, otorgando respuesta al requerimiento allí planteado expidiendo la certificación respectiva.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta arriba mencionada junto con sus anexos, se observa que la petición fue respondida expidiendo la certificación correspondiente en donde se observa el tiempo de servicios laborado, tipo de contrato, el objeto del mismo, término de duración y el pago, la cual le fue enviada al correo electrónico que la accionante expuso como dirección de notificación en la presente tutela y en el derecho de petición incoado, pero dentro del contenido de la misma no se hizo referencia a la totalidad de los tiempos peticionados, ya que se solicitó certificación de tiempos de servicios desde el año 2002 y la certificación se expide desde el año 2005 mes de julio, es decir, quedando pendiente pronunciamiento acerca de ese lapso, es decir, precisando que en ese periodo no se laboró, o, certificando el tiempo como laborado.

En ese orden de ideas, es palpable la vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que no se ha dado de manera completa una respuesta clara, concisa y de fondo a la petición presentada por la señora **MONICA HERRERA RODRIGUEZ** el día 20 de noviembre de 2020, dado que a pesar que le fue remitida contestación por parte de la accionada, la misma no atiende puntualmente lo solicitado en el escrito, ya que allí se echa de menos pronunciamiento acerca de los tiempos de servicios que datan desde el año 2002, motivo suficiente para determinar que a la accionante le asiste la razón, ya que no se obtuvo la respuesta en las condiciones solicitadas.



Conforme lo preceptuado anteriormente, el Despacho procederá a tutelar el derecho fundamental de petición a la accionante y ordenará a la accionada **E.S.E CLINICA DE GIRON** a que a través de la dependencia correspondiente, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, brinde una respuesta precisa, concisa, congruente, clara y de fondo a la petición hecha por la actora el día 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta cada uno de los ítems descritos en la petición, ello es, tiempo de servicios laborados, indicación de tipo de contrato, el objeto del mismo, término de duración, pago, respuesta que debe ir desde el año 2002, la cual deberá ser puesta en conocimiento de la peticionaria oportunamente, remitiendo la correspondiente comunicación por correo certificado y/o correo electrónico a la dirección indicada por el accionante en su escrito de tutela y petición, verificar su efectivo recibido, debiendo consecencialmente allegar a este despacho copias del mismo vía correo electrónico, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

Finalmente, se le advierte a la **E.S.E. CLINICA DE GIRON** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora **MONICA HERRERA RODRIGUEZ**, respecto de la **E.S.E. CLINICA DE GIRON**, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **E.S.E. CLINICA DE GIRON** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, otorgue una respuesta precisa, concisa, congruente, clara y de fondo a la petición hecha por la actora el día 20 de noviembre de 2020 teniendo en cuenta cada uno de los ítems descritos en la petición, ello es, tiempo de servicios laborados, indicación de tipo de contrato, el objeto del mismo, término de duración, pago, información que debe ir desde el año 2002, la cual deberá ser puesta en conocimiento de la peticionaria oportunamente, remitiendo la correspondiente comunicación por correo certificado y/o correo electrónico a la dirección indicada por el accionante en su escrito de tutela y petición, verificar su efectivo recibido, debiendo consecencialmente allegar a este despacho copias del mismo vía correo electrónico, con el fin de constatar el cumplimiento a lo



ordenado, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cyg//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7da056c5296ad0ff4067fcc572056e60bc95d3a2150bd5b81e87cea073e650b

Documento generado en 19/02/2021 04:43:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**